



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/20566
4 de abril de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**CARTA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO
GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE SUDAFRICA ANTE
LAS NACIONES UNIDAS**

Tengo el honor de referirme a los compromisos contraídos con usted por la SWAPO en relación con su participación en la cesación de hostilidades en virtud del Protocolo de Ginebra, firmado el 8 de agosto de 1988 por los representantes de la República Popular de Angola, la República de Cuba y la República de Sudáfrica, así como de la cesación del fuego prevista en la resolución 632 (1989) del Consejo de Seguridad.

A la luz de la incursión de la SWAPO en territorio namibiano el 31 de marzo de 1989 y de la ulterior escalada de la situación conflictiva resultante, en desafío de las resoluciones 435 (1978), 629 (1989) y 632 (1989) del Consejo de Seguridad, he recibido instrucciones de suministrar a usted la copia adjunta del Protocolo y de solicitar que se distribuya como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Jeremy B. SHEARER
Representante Permanente

Anexo

PROTOCOLO DE GINEBRA

Las delegaciones que representan a los Gobiernos de la República Popular de Angola, la República de Cuba y la República de Sudáfrica, reunidas en Ginebra, Suiza, del 2 al 5 de agosto de 1988, con la mediación del Dr. Chester A. Crocker, Secretario de Estado Adjunto para Asuntos Africanos de los Estados Unidos de América, han acordado lo siguiente:

1. Cada parte acepta recomendar al Secretario General de las Naciones Unidas que se fije el 1° de noviembre de 1988 como fecha de aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
2. Cada parte acepta que se fije una fecha para la firma del acuerdo tripartito entre Angola, Sudáfrica y Cuba, a más tardar el 10 de septiembre de 1988.
3. Cada parte consiente en que un calendario aceptable para todas las partes respecto del traslado hacia el norte y del retiro total por etapas de las tropas cubanas de Angola sea fijado por Angola y Cuba, que solicitarán una verificación sobre el terreno por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Las partes aceptan que el 1° de septiembre de 1988 sea la fecha límite para concertar un acuerdo sobre ese calendario y todas las cuestiones conexas.
4. El retiro total de las fuerzas de Sudáfrica del territorio de Angola se iniciará a más tardar el 10 de agosto de 1988 y se completará a más tardar el 1° de septiembre de 1988.
5. Las partes se comprometen a adoptar las medidas de restricción necesarias a fin de mantener la actual cesación de facto de las hostilidades. Sudáfrica manifiesta su voluntad de transmitir este compromiso por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. Angola y Cuba exhortarán a la SWAPO a proceder de la misma manera, como paso previo para la cesación de fuego prevista en la resolución 435 (1978), que se establecerá antes del 1° de noviembre de 1988. Angola y Cuba interpondrán sus buenos oficios para que, una vez completado el retiro total de las tropas de Sudáfrica del territorio de Angola y en el contexto de la cesación de hostilidades en Namibia, las fuerzas de la SWAPO se trasladen al norte del paralelo 16. Las partes consideran apropiado que, durante el período anterior al 1° de noviembre de 1988, un representante del Secretario General de las Naciones Unidas se haga presente en Luanda para entender en todas las controversias relativas a la cesación de hostilidades, y convienen en que el comité militar mixto previsto en el párrafo 9 puede ser un instrumento adecuado para la revisión de las denuncias de esa índole que sean presentadas.
6. A partir del 10 de agosto de 1988, no se desplegarán tropas cubanas al sur de la línea Chitado-Ruacana-Calueque-Naulila-Cuamato-N'Giva. Además, Cuba manifiesta que una vez terminado el retiro de las tropas de Sudáfrica del territorio de Angola a más tardar el 1° de septiembre de 1988 y la restauración por la República Popular de Angola de su soberanía sobre sus fronteras internacionales,

las tropas cubanas no participarán en operaciones ofensivas en el territorio situado al este del meridiano 17 y al sur del paralelo de 15 grados 30 minutos, siempre que ellas no sean objeto de hostigamientos.

7. Tras el retiro completo de las fuerzas de Sudáfrica del territorio de Angola, el Gobierno de Angola garantizará la aplicación de medidas para el abastecimiento de agua y el suministro de energía eléctrica a Namibia.

8. Con miras a reducir al mínimo el riesgo de incidentes en el campo de batalla y de facilitar el intercambio de información técnica relacionada con la aplicación de los acuerdos concertados, se establecerán entre los comandantes militares respectivos comunicaciones directas, a más tardar el 20 de agosto de 1988, en sedes apropiadas a lo largo de la frontera entre Angola y Namibia.

9. Cada parte reconoce que el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1988, fecha en que las fuerzas de Sudáfrica habrán completado su retiro de Angola, y la fecha establecida para la aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, es un período particularmente delicado, a cuyo respecto se carece actualmente de directrices concretas sobre actividades militares. En aras del mantenimiento de la cesación de fuego y de mejorar al máximo las condiciones para la incorporación ordenada del GANUPT, las partes convienen en establecer un comité militar mixto encargado de elaborar nuevas medidas prácticas encaminadas a aumentar la confianza y disminuir el riesgo de incidentes no intencionales. Las partes invitan a los Estados Unidos a integrar ese comité.

10. Cada parte procederá de conformidad con los principios de la Governors Island, incluidos el párrafo E (no injerencia en los asuntos internos de los Estados) y el párrafo G (aceptación de la responsabilidad de los Estados de no permitir que sus territorios sean utilizados para actos de guerra, agresión o violencia contra otros Estados).

(Hay tres firmas ilegibles en nombre de los Gobiernos de la República Popular de Angola, la República de Cuba y la República de Sudáfrica, respectivamente.)

Ginebra, 5 de agosto de 1988.
